

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en el procedimiento ordinario sobre rescisión de contrato por causa de lesión enorme, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción bajo el Rol C-2770-18, caratulado “OJEDA / GARCÉS”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad el doce de junio del año en curso, que *confirmó* en lo apelado el fallo de primer grado de doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el que se rechazó la demanda, sin costas.

**SEGUNDO:** Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringen los artículos 19 y 1889 del Código Civil, 425 del de Procedimiento Civil y artículo 6 n°3 de la Ley 16.271.

Sostiene que la prueba pericial rendida en autos, permite acreditar el valor total de la propiedad, de lo cual se desprende sin duda que el precio aparentemente pagado por el demandado constituye lesión enorme, calculando incluso el descuento por el usufructo reservado por la dueña, hoy fallecida, cálculo que se obtiene de una simple operación aritmética.

**TERCERO:** Que, es importante recordar que la Corte recurrida se limitó a confirmar el fallo de la instancia, el que en su motivo vigésimo primero sostuvo que: “...*no habiéndose acreditado el justo precio del objeto de la compraventa que se pretende rescindir, esto es, compraventa de la nuda propiedad celebrada con fecha 02 de octubre de 2017... no se ha justificado el presupuesto de la acción, cuál es que el precio de la cosa vendida por doña Ana Rosa Henríquez Vidal a don Luis Osvaldo Garcés Henríquez, fuera inferior a la mitad de su justo precio, la demanda necesariamente deberá ser desestimada..*”



**CUARTO:** Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores no hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica sostenida por el demandante, esto es, *que obran en autos antecedentes suficientes que acreditan la lesión enorme alegada.*

**QUINTO:** Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

**SEXTO:** Que, en efecto, la única norma reguladora de la prueba que se denuncia infringida es el artículo 425 del Código de Enjuiciamiento Civil, afectación que esta Corte no advierte, toda vez que esta norma de valoración se infringe sólo en la medida que el juzgador se aparte en forma notoria del examen reflexivo de las reglas de la sana crítica, lo que en el presente caso no ha ocurrido

**SÉPTIMO:** Que, asentado lo anterior, resulta pertinente reconocer que los fundamentos esenciales del libelo, en lo que al sistema de valoración importa, dicen relación, entonces, con el alcance y valor que corresponde atribuir a la prueba rendida. Cabe hacer presente, sin embargo, que tal actividad se agotó con la valoración que llevaron a cabo los jueces del



fondo, quienes tras ponderar todos los antecedentes aportados y en uso de sus facultades privativas, concluyeron que los medios de prueba allegados resultaron ser insuficientes para sustentar los dichos esgrimidos por el demandante.

**OCTAVO:** Que, por lo que se viene razonando, lo que el tenor del recurso deja en evidencia, por lo tanto, es que las argumentaciones medulares que en él se contienen, se orientan más bien a impugnar la valoración que de las probanzas rendidas hicieron los jueces del mérito y de esa forma obtener, por esta vía, una nueva ponderación de los mismos para asentar hechos útiles a los propósitos de la parte demandante. Sin embargo, tal pretensión escapa a los márgenes de este recurso, el que desde luego, y en virtud de esta conclusión, no podrá prosperar.

**NOVENO:** Que, en mérito de lo razonado, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Rolando Rojel Jiménez, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de doce de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 79.448-20.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Fuentes B., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Rafael Gómez B.

No firman los Ministros Sra. Egnem y Sr. Fuentes no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicio.





null

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

